

🔴 JURISPRUDENCIA

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo

SENTENCIA ARBITRARIA-OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO : PROCEDENCIA

Las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentación suficiente para sustentarlas, razón por la cual incurren en arbitrariedad y son violatorias de la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Fundamento del Dr. R. Roquel

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 702/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA : REGIMEN JURIDICO

Tratándose de honorarios generados por tareas realizadas en una ulterior instancia, habiéndose regulado honorarios en la instancia ordinaria deviene procedente computar como base dichos montos a los efectos de la aplicación del artículo 15 de la Ley Arancelaria, asimismo y conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 512 y sus modificatorias, corresponde la regulación de honorarios de todos los profesionales que han intervenido en esta etapa del proceso.

(Causa: "Cáceres, Zunilda Ramona y otros" -Fallo N° 703/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-OMISION DE ACOMPAÑAR COPIAS : ALCANCES

Si bien no se ha cumplido con el recaudo de acompañar copia del escrito de interposición del recurso extraordinario cuya inadmisión dio lugar a la queja, es de advertir que en el presente caso la única causal de inadmisibilidad invocada ha sido la extemporaneidad en la presentación del recurso. Para juzgar respecto de la misma y teniendo, además, en cuenta, que la queja resulta en sí autosuficiente, la existencia de copia del recurso importaría un ritualismo excesivo, incompatible con el debido proceso. Fundamento del Dr. R. Roquel

(Causa: "Juárez, María Eva" -Fallo N° 706/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

JUICIO EJECUTIVO-SENTENCIA-RECURSO DE QUEJA : IMPROCEDENCIA

Las sentencias dictadas en juicios ejecutivos no son susceptibles de conceptuarse como sentencias definitivas aunque al recurrirlas en ellas se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

(Causa: "Yagueddu, Miguel Alfredo y Alvarenga, Luis Alberto" -Fallo N° 707/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

JUICIO EJECUTIVO-SENTENCIA-COSA JUZGADA FORMAL : ALCANCES

La sentencia dictada en juicio ejecutivo produce cosa juzgada formal, desde que las defensas o excepciones que no son admisibles en ese proceso compulsorio pueden hacerse valer y serán examinadas a fondo y de manera definitiva e incontrovertible en el juicio de conocimiento posterior, donde recién allí el pronunciamiento adquirirá autoridad de cosa juzgada material.

(Causa: "Yagueddu, Miguel Alfredo y Alvarenga, Luis Alberto" -Fallo N° 707/97-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA

El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia no constituye una casación, un control del acierto o desacierto de la sentencia en cuanto a la aplicación del derecho, ni menos una tercera instancia que permita a este Superior Tribunal volver sobre los hechos. De tal modo que, se

comparta o no el criterio del juez de grado, este debe ser respetado en cuanto no haya incurrido en arbitrariedad o injusticia notoria. En consecuencia, cuando el sentenciante ha dado razón del derecho que considera aplicable y de la prueba que considera relevante o irrelevante, la arbitrariedad debe descartarse, porque el derecho no es una ciencia exacta y lo que se controla por vía de este recurso extraordinario no es el acierto de la sentencia sino su razonabilidad. Fundamento del Dr. R. Roquel

(Causa: "Samaniego, Claudio" -Fallo N° 709/97-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. González)

EXPROPIACION-DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA : EFECTOS; ALCANCES

La declaración de utilidad pública autoriza al Estado a expropiar pero no lo obliga a hacerlo. Fundamento del Dr. R. Roquel

(Causa: "Tassone de Román, Nidia" -Fallo N° 717/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY-CUESTION ABSTRACTA-CUESTION DE FONDO : REGIMEN JURIDICO

El recurso de inaplicabilidad de la ley debe ser presentado ante la Sala que dictó la sentencia impugnada, la que remitirá el expediente a la otra Sala a fin de que se resuelva su admisibilidad. Las condiciones de admisibilidad son rituales y procedimentales, independientes de las razones de fondo. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 718/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY-RECURSO DE APELACION-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO : REGIMEN JURIDICO

Si bien el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil y Comercial establece la irrecurribilidad de la decisión de la Sala respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, tal prohibición debe interpretarse como una confirmación del principio doctrinario conforme al cual no es susceptible de ser recurrido por vía de apelación el auto que deniega o concede el recurso, pero no excluye la posibilidad de un recurso auxiliar de hecho como lo es el de queja. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 718/97-; ...)

RECURSO DE QUEJA-DEFENSA EN JUICIO-COMPETENCIA PROVINCIAL : REGIMEN JURIDICO

La posibilidad de ocurrir en queja ante el Tribunal "ad-quem" debe considerarse una medida esencial para la garantía de defensa en juicio, cuya jerarquía constitucional es evidente. Impedir la queja, es decir que el Tribunal Superior pueda resolver respecto de su propia competencia para entender en el recurso, constituiría además una irrazonable restricción a la finalidad de unificación jurisprudencial que inspira el artículo 117 de la Constitución Nacional. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 718/97-; ...)

RECURSO DE QUEJA-QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO : REGIMEN JURIDICO;ALCANCES

Si la Sala no concede el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, no se puede recurrir en queja ante el Tribunal en pleno pues su resolución es irrecurrible, conforme la normativa procesal, pero sí cabe la vía del recurso extraordinario por arbitrariedad contra esa decisión de inadmisibilidad dictada por la Sala interviniente. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 718/97-; ...)

FACULTADES DE LOS JUECES-REGLAS PARA DICTAR SENTENCIAS : ALCANCES

Los jueces al juzgar no se hallan enmarcados dentro de la pretensión normativa invocada por las partes, dado que sus intereses pueden o no coincidir con lo que realmente se resuelve en derecho, o corresponde en derecho.

(Causa: "Aquino, Wenceslao Miguel" -Fallo N° 719/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

FACULTADES DE LOS JUECES-REGLAS PARA DICTAR SENTENCIAS-CAMARA DE APELACIONES-PRIMERA INSTANCIA-CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL : PROCEDENCIA;ALCANCES;EFECTOS

El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. Así la circunstancia de que un tribunal de apelación haya resuelto el caso con fundamentos distintos a los del fallo de primera instancia, supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los presupuestos de hecho, no existiendo por lo tanto, exceso en el ejercicio de dicha jurisdicción, si la sentencia se hizo cargo adecuado de las cuestiones de hecho y de derecho que se le propusieron, las que examinó sin modificarlas "ex officio" y las conceptuó jurídicamente.

(Causa: "Aquino, Wenceslao Miguel" -Fallo N° 719/97-; ...)

APRECIACION DE LA PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRITICA : ALCANCES

A la luz del artículo 383 del C.P.C. y C., salvo disposición legal en contrario, los jueces tienen libertad para apreciar las pruebas, formando su convicción con las reglas de la sana crítica. No teniendo el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

(Causa: "Aquino, Wenceslao Miguel" -Fallo N° 719/97-; ...)

APRECIACION DE LA PRUEBA : ALCANCES;EFECTOS

La mera disconformidad con la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal no tiene aptitud para descalificar su fallo que se sustenta en una motivación lógica porque ello es privativo de los jueces de mérito.

(Causa: "Aquino, Wenceslao Miguel" -Fallo N° 719/97-; ...)

FACULTADES DE LOS JUECES-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS : ALCANCES;EFECTOS

La circunstancia de que la alzada, al confirmar el fallo de primera instancia, haya utilizado una distinta y más afinada fundamentación jurídica, no ha infringido el principio "tantum devolutum quantum appellatum", sino que constituye el cumplimiento de la obligación de fundar en derecho su decisión. Y la elección de las normas aplicables al caso es facultad privativa del juez o tribunal sentenciante.

(Causa: "Ezio José Massa y Cía. S.R.L." -Fallo N° 728/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

DEMANDA - INCIDENTES - DEPOSITO PREVIO - GARANTIAS CONSTITUCIONALES : REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

Ni el único artículo de la ley 24.283 ni nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial en lo atinente a las demandas e incidentes exigen como condición para su admisibilidad el depósito previo, consecuentemente no cabe su requerimiento. Ello, en resguardo de las garantías

constitucionales de propiedad, legalidad, igualdad, debido proceso y defensa de juicio y fundamentalmente en pro del valor justicia. Fundamento del Dr. C. González.
(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa" -Fallo N° 731/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

***EJECUCION FISCAL-EXCEPCIONES PROCESALES-INHABILIDAD DE TITULO :
REGIMEN JURIDICO***

La ejecución fiscal es el resultado directo del acto administrativo firme que determina o liquida el tributo y accesorios. Así la suma liquidada se incorpora al título ejecutivo denominado boleta de deuda, en consecuencia la excepción de "inhabilidad de título" se limita a lo puramente externo. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Municipalidad de Clorinda" -Fallo N° 737/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

***HONORARIOS-COSTAS-GASTOS CAUSIDICOS-RECURSO DE QUEJA :
PROCEDENCIA;REQUISITOS***

En materia de honorarios y costas la admisión de la vía excepcional es sumamente restringida, la cual solo se habilita cuando se omite toda referencia a los fundamentos tenidos en cuenta para su determinación o se omite toda referencia legal. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Alonso, Daniel Edgardo" -Fallo N° 750/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

***SENTENCIA ARBITRARIA-OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO :
PROCEDENCIA;CONFIGURACION***

La omisión para el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas por las partes, importa sin duda una violación a la garantía del debido proceso y constituye arbitrariedad suficiente como para descalificar la sentencia.

(Causa: "Delgado, Gilberto" -Fallo N° 756/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

***AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA-DEBERES DE JUEZ-ASISTENCIA A LAS
AUDIENCIAS : ALCANCES;EFECTOS***

La ausencia en la audiencia de vista de causa del primer votante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 61/65 del Código de Procedimiento Laboral no permite la apreciación directa de los jueces con los deponentes, así como su participación activa en la audiencia de vista de causa no puede ser suplida ni aún con la versión grabada de lo allí ocurrido, a riesgo de desnaturalizar los principios esenciales de la recepción directa e intermediación del proceso oral, ya que en dicha audiencia no sólo se producen las pruebas y la recepción de las mismas, sino que sustancialmente se cristaliza la asunción de las mismas.

(Causa: "Leiva, Blas Alberto" -Fallo N° 762/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

***RECURSO EXTRAORDINARIO-GRAVAMEN IRREPARABLE-GRAVAMEN DE
IMPOSIBLE REPARACION ULTERIOR : PROCEDENCIA***

A los efectos del recurso extraordinario, se ha equiparado a las sentencias definitivas a aquellas decisiones judiciales que sin poner fin al pleito o impedir su continuación, produzcan un gravamen irreparable, de imposible reparación ulterior.

(Causa: "EDEFOR S.A." -Fallo N° 769/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

***RECURSO EXTRAORDINARIO-FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA-
OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA : PROCEDENCIA***

La imposibilidad de contestar la demanda, y, consiguientemente, de ofrecer pruebas, conforme lo normado en el tercer párrafo del artículo 35 del Código de Procedimiento del Trabajo, constituye sin duda un agravio de imposible reparación ulterior pasible de afectar la garantía constitucional de defensa en juicio, razón por la cual, resulta procedente hacer lugar a la queja.

(Causa: "EDEFOR S.A." -Fallo N° 769/97-; ...)

DIVORCIO VINCULAR-ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL-ABSOLUCION DE POSICIONES-VALORACION DE LA PRUEBA-TRIBUNALES DE FAMILIA

No puede hablarse de prescindencia o absurda valoración de la prueba respecto al supuesto abandono del hogar por parte de la esposa, que fuera reconocido por ésta al absolver posiciones, por cuanto el tribunal reconoce el hecho material, pero no lo califica como injustificado o malicioso.

(Causa: "Torales, Virginia" -Fallo N° 771/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

POLIZA DE SEGUROS-SEGURO DE AUTOMOTORES-DOMINIO : ALCANCES

La póliza de seguro no acredita la propiedad del automotor, sino sólo quien es la aseguradora de los riesgos, que hasta incluso puede ser un simple comodatario.

(Causa: "Pineda, María Esther" -Fallo N° 775/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA-INTERPRETACION DE NORMAS Y ACTOS COMUNES-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION DE TRATADOS : ALCANCES;EFECTOS

El artículo 171 de la Constitución Provincial establece la obligatoriedad de la aplicación de la doctrina de este Alto Cuerpo por parte de los tribunales inferiores, solamente en lo referido a la inteligencia de la interpretación de la Constitución, leyes, tratados y convenios colectivos. Consecuentemente, no se halla normado de manera alguna que este Tribunal de Justicia haga obligatoria a los inferiores la interpretación sobre los hechos y pruebas en causas judiciales, como lo afirma en forma constante y pacífica en sus resoluciones este Tribunal.

(Causa: "Pineda, María Esther" -Fallo N° 775/97-; ...)

INTERPRETACION DE LA LEY : ALCANCES;EFECTOS

La "consolidación del daño" constituye sin duda una referencia a lo que la doctrina ha llamado "concepto jurídico indeterminado" (o también "conceptos ampliables", "conceptos generales de ámbito amplio", "conceptos elásticos" o "conceptos en blanco"). En estos casos, a diferencia de la discrecionalidad, no hay un ámbito libre de la ley, sino una expresión indeterminada, que es necesario interpretar, utilizando técnicas y haciendo referencias a conclusiones de disciplinas distintas de las jurídicas -como la ingeniería, las ciencias de la salud, la sociología, etc.- pero sin perder de vista que estos conceptos no jurídicos adquieren sentido en Derecho mediante la interpretación, tornándose por lo tanto pasibles de contralor de legitimidad. A diferencia de los casos de discrecionalidad, en que el juzgador puede elegir entre varias soluciones distintas, los conceptos jurídicos indeterminados admiten una única solución válida, aunque esta esté, en el texto de la ley, indeterminada.

(Causa: "Ruíz, Raúl" -Fallo N° 776/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

ENFERMEDAD PROFESIONAL-JUNTA MEDICA-INCAPACIDAD LABORAL-PLAZO : ALCANCES;DETERMINACION;EFECTOS

La existencia de una enfermedad aunque prolongada, no puede implicar para el afectado, lego en medicina, la certeza de que su consecuencia será una incapacidad permanente. El "daño" a la salud indemnizable se "consolida", cuando clínicamente, de acuerdo con la ciencia médica se puede determinar con razonable certeza que la enfermedad o el accidente ha producido una incapacidad permanente. Pero es evidente que esa determinación exige conocimientos científicos que no pueden

exigirse del trabajador, aún invocando, como lo hace el fallo en crisis, su debida diligencia. Dicho de otro modo, el trabajador solamente puede tener certeza de que padece una incapacidad laboral permanente y no transitoria, que no podrá recuperar su idoneidad física o psíquica, cuando es notificado del resultado de la junta médica que así lo acredita. En ese momento nace su acción y empieza a correr el término de prescripción, ya que recién entonces, para él, el daño se consolida. Sostener lo contrario sería exigirle conocimientos médicos de los que carece, un saber imposible y "ad impossibilia nulla datur obligatio".

(Causa: "Ruíz, Raúl" -Fallo N° 776/97-; ...)

REMUNERACION-SALARIO BASICO DE CONVENIO-ADICIONALES DE REMUNERACIONES : ALCANCES

En nuestro sistema legal, lo que no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil, no es el salario básico sino la remuneración del trabajador. Esta última es toda contraprestación que debe recibir el trabajador a consecuencia del contrato de trabajo, salvo las asignaciones familiares. Así la remuneración se integra con el salario básico de convenio más las prestaciones complementarias, como los premios, los llamados plus por asistencia, la participación en las ganancias de la empresa, así como las prestaciones en especie.

(Causa: "Molina, Arsenio y otros" -Fallo N° 777/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

SALARIO : ALCANCES

La Ley de Contrato de Trabajo autoriza la fijación del salario no solo "por tiempo" sino también "por rendimiento de trabajo", de donde resulta que no hay incompatibilidad alguna entre la finalidad de los adicionales de estimular la productividad y su integración al concepto global de remuneración.

(Causa: "Molina, Arsenio y otros" -Fallo N° 777/97-; ...)

ADICIONALES DE REMUNERACIONES-SALARIO MINIMO,VITAL Y MOVIL -SALARIO BASICO DE CONVENIO : ALCANCES; DETERMINACION;COMPUTO

Cuando se calcula los adicionales no sobre el básico de convenio, sino sobre el salario mínimo vital y móvil, cuando éste supera el primero, se está en evidente contradicción con lo expresamente dispuesto en el artículo 141 de la Ley 24.013: "El salario mínimo vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional". Al apartarse objetivamente de este claro precepto la sentencia en crisis nuevamente ha sustituido la voluntad del tribunal a la del legislador, incurriendo en arbitrariedad por no ser una sentencia fundada en ley.

(Causa: "Molina, Arsenio y otros" -Fallo N° 777/97-;...)

CUESTION DE DERECHO COMUN-INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL : IMPROCEDENCIA

Una cuestión de derecho común no se convierte en cuestión federal por la sola invocación de garantías constitucionales, como la defensa en juicio o propiedad, sino que es necesario demostrar la relación directa que deben guardar dichas garantías con lo decidido en la causa.

(Causa: "Parajón, Héctor L., Parajón, Jorge O. y Parajón de Pedretti, María Teresa" -Fallo N° 780/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

NOTIFICACION TACITA : PROCEDENCIA

La notificación tácita opera cuando de las constancias del expediente o de la conducta procesal de una de las partes resulte evidente que el interesado tenía conocimiento de la providencia en cuestión.

(Causa: "González, Juan Carlos" -Fallo N° 787/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

NOTIFICACION : FUNCIONES;EFECTOS

La finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar ante ella la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos. Consecuentemente se incurre en indefensión cuando los actos de comunicación se omiten o se producen en circunstancias tales que privan al interesado de la oportunidad de ejercitar sus derechos. Se infringe el principio de contradicción que surge por necesaria inferencia del artículo 18 de la Constitución Nacional.

(Causa: "González, Juan Carlos" -Fallo N° 787/97-; ...)

PRODUCCION DE LA PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

Incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos de su derecho y cuyo reconocimiento pretende; es a cargo del demandado probar los hechos impeditivos, extintivos o modificativos del derecho alegado por el actor y es función del Juez apreciar esa prueba estando obligado a fundamentar su convicción en los medios probatorios obrantes en la causa, debiendo dar las razones de sus decisiones que justifiquen la solución arribada.

(Causa: "Carrillo, Eduardo" -Fallo N° 792/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

EXPRESION DE AGRAVIOS : OBJETO;REQUISITOS

Si bien es imprescindible que el escrito de expresión de agravios no implique una pretensión distinta de la originaria sino una articulación razonada y objetiva de los errores de la sentencia apelada, no es menos cierto que estando individualizados, aunque en mínima medida, los motivos de la disconformidad "no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio, favorable al recurrente ...".

(Causa: "Carrillo, Eduardo" -Fallo N° 792/97-; ...)

DEBERES PROCESALES-TEMERIDAD O MALICIA-INCONDUCTA PROCESAL-CONDUCTA PROCESAL MALICIOSA-SANCIONES DISCIPLINARIAS : FUNCIONES

La norma del artículo 45 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial se funda en el propósito de moralizar el proceso evitando dilaciones inútiles, pero la aplicación de sanciones debe adecuarse a la real presencia de la temeridad y malicia mencionadas y no confundirse con el ejercicio de la defensa en un marco de lealtad y buena fe.

(Causa: "Carrillo, Eduardo" -Fallo N° 792/97-; ...)

DEPOSITO PREVIO : FUNCIONES;OBJETO

La naturaleza del Instituto del Depósito Previo ha exigido por el art. 76 del C. P. L. para la concesión de los recursos contra la sentencia condenatoria asegurar el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido y de la celeridad procesal, de la que no resulta mengua alguna de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Empresa Dinor S.A." -Fallo N° 795/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-COMPETENCIA ORIGINARIA EXCLUSIVA-PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO : ALCANCES

El Superior Tribunal de Justicia detenta la competencia originaria y exclusiva de las cuestiones contencioso administrativas atribuidas por nuestra Constitución Provincial en su artículo 167 inciso

5 la que debe defender por ser de orden público e indelegable, de modo tal que ningún juez o tribunal la pueda limitar, según surge de la misma ley fundamental (artículos 26 y 34). Del mismo modo, este Superior Tribunal de Justicia como Máximo Organo de interpretación y aplicación de la Constitución (artículo 160 de la Constitución Provincial) tiene la facultad de declarar la nulidad de todos los actos que atenten contra las normas de nuestra ley fundamental. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Constructora Mitre S.A." -Fallo N° 802/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-COMPETENCIA ORIGINARIA EXCLUSIVA : ALCANCES;EFECTOS;PROCEDENCIA

Es reconocido el principio procesal, que es deber del juez, con la protección del privilegio, defender su jurisdicción, entonces con mayor razón, cuando la jurisdicción la establece la Constitución, y es extraordinaria, originaria y exclusiva de un determinado tribunal, que también crea la Constitución, sólo a este compete su defensa, y la oportunidad para hacerlo no es otra, que cuando la causa llega a su conocimiento por una vía legal. Esto es así, porque la creación constitucional de un tribunal y su jurisdicción, responden a la voluntad institucional de establecer un orden especial para el tratamiento judicial de una determinada materia que no puede ser alterado, ni por la ley, ni por voluntad expresa o presunta de las partes, ni por la aceptación de un juez. De aceptarse esto, resultaría, que por la intervención de factores no constitucionales, se sustraería al Tribunal Constitucional el conocimiento y decisión de causas que a él

solamente competen y el orden constitucional estaría afectado. De ahí la facultad del Tribunal de examinar, como deber y privilegio, la competencia dentro de una causa llegada a sus manos legalmente si a su juicio ha sido desconocida, pudiendo este Máximo Organo Jurisdiccional declarar de oficio su competencia y anular el juicio. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Constructora Mitre S.A." -Fallo N° 802/97-; ...)

BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO : IMPROCEDENCIA

No concurren los extremos que se requieren para la concurrencia de la competencia contenciosa administrativa, cual es que se impugne una decisión o norma de contenido administrativo y que para resolverla se deba aplicar el derecho administrativo, cuando se pretende la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de los denominados "Bonos de Consolidación de Deudas", instrumentos legales que fueron dictados ante la "emergencia económica social" del Estado Provincial con el objetivo de sanear las finanzas y la situación presupuestaria del Estado. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Constructora Mitre S.A." -Fallo N° 802/97-; ...)

ESTADO LITIGANTE-CONTRACAUTELA : PROCEDENCIA

Cuando el Estado es parte en un juicio, si bien se encuentra en lo esencial en un pie de igualdad con la parte contraria, no se despoja por ello de prerrogativas que le son propias en razón de su carácter de persona pública, como la presunción de legitimidad de sus actos, la inembargabilidad de los bienes de su dominio público y la presunción de solvencia. Esta presunción de solvencia es la que justifica, justamente, la excepción para el Estado de prestar contracautela en caso de obtener una medida cautelar.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 810/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

CONTRACAUTELA-DEPOSITO PREVIO : REGIMEN JURIDICO

La aplicación analógica entre la contracautela y el depósito previo que es también de naturaleza cautelar, se impone en virtud del principio "ubi esdem ratio, idem ius".

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 810/97-; ...)

***ESTADO LITIGANTE-EMERGENCIA ECONOMICA-EJECUCION DE SENTENCIA
-DEPOSITO PREVIO:REGIMEN JURIDICO; IMPROCEDENCIA***

Aún cuando pueda sostenerse que la solvencia del Estado es "iuris tantum", en razón de que se ha declarado legislativamente el estado de emergencia económica, es la propia existencia de esas leyes de emergencia -destinadas a cubrir el lapso de relativa insolvencia- que contienen disposiciones que impiden la ejecución inmediata de las sentencias, la que demuestra la incongruencia de exigir como depósito cautelar las sumas que no se pueden depositar de inmediato.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 810/97; ...)

***ESTADO LITIGANTE-DEPOSITO PREVIO-FISCAL DE ESTADO-PLAZO PROCESAL :
ALCANCES;EFECTOS***

Obsta a la aplicabilidad del artículo 76 de la ley ritual Laboral, la circunstancia de que el estado litigante no solo goza de prerrogativas propias del Poder Público sino que también se encuentra sometido a especiales limitaciones, como las que resultan de las disposiciones legales sobre contabilidad pública y administración financiera, que importan trámites de autorización, control y provisión de fondos cuyo cumplimiento torna prácticamente imposible a la Fiscalía de Estado disponer de las sumas a depositarse, en el perentorio plazo que la ley procesal establece para recurrir.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 810/97-; ...)

ESTADO LITIGANTE-DEPOSITO PREVIO : IMPROCEDENCIA

La disposición del artículo 76 de la Ley 639 no es aplicable cuando el recurrente es el Estado "latu sensu" (Provincia, comunas o entes autárquicos).

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 810/97-; ...)